



**Gobierno de la Provincia de Mendoza**  
República Argentina

**Disposición**

**Número:**

Mendoza,

**Referencia:** DISPOSICIÓN S/ RECURSO DE REVOCATORIA DISTRIFAR SA

---

Visto el recurso de revocatoria obrante en el orden nro 9 de este expediente EX2024-05514329- - GDEMZA-DGCPYGB#MHYF, y;

**CONSIDERANDO:**

Que por medio de Disposición N° DI-2023-08942082-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF (orden 8) esta Dirección General de Contrataciones resolvió imponer una sanción de apercibimiento al proveedor DISTRIFAR SA, en virtud de haber obrado en infracción a las instrucciones y advertencias que este Órgano Rector le impartiera con motivo del ejercicio irregular detectado en la administración de sus ofertas seleccionadas en el Acuerdo Marco N° 10606-18-AM22.

Que contra dicho acto el proveedor DISTRIFAR SA interpone recurso de revocatoria señalando que la decisión recurrida es arbitraria por cuanto la pretensión punitiva carece de sustento jurídico y se funda en un acto administrativo que no se encuentra firme ya que el mismo ha sido impugnado por su parte, sin que hay recaído resolución al respecto. Asimismo, el recurrente afirma que su parte no ha incumplido las normas aplicables al Convenio Marco ni del pliego, y además la Administración no indica cuál es la norma infringida, lo que afecta la legalidad de la sanción. La recurrente afirma que, por el contrario, el Pliego aplicable permite el ejercicio del derecho a mejorar el precio de sus ofertas en todo momento (conforme el apartado d) “Actualización de Stocks”), y que el botón o función disponible en el sistema COMPRAR también así lo permite. Por lo tanto concluye en que su obrar fue legítimo.

Que en este estado corresponde merituar la procedencia del recurso impetrado, recordando en primer lugar que, tal como lo reconoce el mismo proveedor DISTRIFAR SA, éste había sido advertido por esta Dirección General sobre su obrar irregular en la administración de las cotizaciones de sus ofertas disponibles en el citado Acuerdo Marco, en razón de haber mejorado los precios de las mismas de manera extemporánea al cronograma previsto y oportunamente informado, violando de tal manera el principio de igualdad de los oferentes (ver en orden 2 NO-2023-07175725-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF).

Que contra dicho acto, efectivamente el proveedor DISTRIFAR SA interpuso también una queja, la que a la postre fue rechazada por el órgano jerárquicamente superior –el Ministerio de Hacienda y Finanzas-, a través de la Resolución N° 115/2024 (orden 7). Esta última decisión, por cierto, ha considerado “ni en el reglamento, ni en los pliegos de bases y condiciones y ni en la restante documentación contractual, se prevé la facultad de los proveedores de presentar mejoras en cualquier momento u oportunidad”. Asimismo, la citada resolución sostuvo que “el argumento fáctico invocado por el recurrente respecto a que el SISTEMA DE GESTIÓN DE COMPRAS ELECTRÓNICAS “COMPRAR MENDOZA” se encontraría habilitado

permanentemente para efectuar mejoras a la baja resulta insuficiente e improcedente toda vez que ello solo no puede nunca modificar los términos y condiciones de la contratación pactadas por las partes. La sola existencia en el sistema de un botón para actualizar denominado “stock y precios” (precios a la baja) no necesariamente habilita permanentemente a hacerlo, sino que ello debe utilizarse según lo establecido en los pliegos de bases y condiciones”.

Que por cierto, la resolución dictada por el órgano jerárquico superior mediante la cual se ha confirmado la validez de lo decidido por esta Dirección General, como asimismo la Disposición en crisis, son actos que gozan de presunción de legitimidad, más allá de su impugnabilidad (conf. Art. 81 Ley 9003).

Que por lo demás, el incumplimiento contractual que motiva la punibilidad de la conducta y en definitiva la sanción de apercibimiento impuesta al proveedor, se encuentra claramente delimitado como hecho fáctico, no solo en la Disposición recurrida, sino además en los actos precedentes que le sirven de causa: me refiero tanto al ejercicio abusivo, irregular y desleal del derecho a “mejorar la oferta”, como a la reticencia del proveedor en acatar las instrucciones gestorias y de administración que le ha impartido oportunamente esta Dirección General, en ejercicio de sus potestades legales.

Que en efecto, el obrar del recurrente fue antijurídico por cuanto si bien es cierto que el Art. 15° inciso d) del Pliego de Condiciones Particulares habilitaba los oferentes a administrar sus cotizaciones en cualquier momento, no menos cierto es que la misma norma establece que le asiste al Órgano Rector la postestad de regular tales convocatorias, conforme “razones fundadas en las necesidades de abastecimiento y/o situación vigente del mercado en general”. Y claro está, esto es lo que ocurrió durante el pasado año 2023, cuando con motivo de los fuertes incrementos inflacionarios, se dispusieron cronogramas acotados para la administración de las ofertas por parte de los proveedores interesados. Insistir por lo tanto en la vigencia de un derecho, tal como lo pretende el recurrente, no es sino un mero capricho.

A su tiempo, el recurrente fue advertido oportunamente por este irregular proceder. Mal puede alegar entonces que no hubo incumplimiento contractual, al menos desde la perspectiva elemental del principio de buena fe. Ello por sí solo es suficiente para encuadrar su conducta antijurídica en lo dispuesto por el Art. 154° apartado “Apercibimiento” del Decr. Regl. N° 1000/2015, en cuanto el mismo prevé de manera clara, la punibilidad de todo incumplimiento que “no llegue a constituir causal de suspensión y de eliminación en el Registro Unico de Proveedores que se detallan en el presente Reglamento”.

Que por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto, por resultar el mismo sustancialmente improcedente.

Por ello:

## **EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

### **Y GESTIÓN DE BIENES**

#### **DISPONE**

**Artículo 1°:** Admitir formalmente y rechazar sustancialmente el recurso de revocatoria interpuesto por DISTRIFAR SA contra la Disposición N° DI-2023-08942082-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF

**Artículo 2°:** Notifíquese, comuníquese al Registro Único de Proveedores, regístrese, archívese.

